

Hoy 19 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 320

Ejecutivo de Primera Instancia

Demandante: BANCO COOMEVA SA (**CEDENTE**) A
PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA (**CESIONARIO**)

Demandado: OSCAR EDUADO PARRA BEDOYA

RAD. 761094003001- 2019-00016-00 (Fol. 354 - Lib. 21)

Se corrige auto Cesión Crédito - Se Acepta

Se tiene

La profesional del derecho de la parte de mandante, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso con el escrito que antecede, solicita la corrección del auto Interlocutorio N° 282 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito cedida por BANCOOMEVA SA, a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA SA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, .

De la sustentación de la corrección

Expone la solicitante y aclara al despacho que la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no debe tenerse como demandante o cesionaria de los créditos cedidos por Bancoomeva, como se manifestó en el primer párrafo, en parte considerativa y el resuelve en los numerales 1, 2, 3 y 4 del resuelve del referido auto, toda vez, que la entidad FIDUCOOMEVA S.A., con **NIT. 900.978.303-9**, solo actúa en calidad de vocera y administradora dentro de la cesión de derechos de créditos que Bancoomeva S.A, realiza en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA NIT. 901.061.400-2**, quien debe ser recocado dentro del presente asunto como demandante y cesionario respecto de los créditos Nos. **1101 2382273900 –1101 1859212200**.

De su pretensión

Que consecuencia de la anterior aclaración, solicita se corrija el auto interlocutorio No. 282 de marzo 11 de 2024, en el sentido indicado aceptando la cesión de los derechos de créditos, como acreedor y demandante a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionaria de los derechos deloscréditosNo.**1101 2382273900 –1101 1859212200**, que se deriva del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, en reemplazo de la entidad financiera **BANCOOMEVA S.A.**, como entidad cedente.

Que respecto al resuelve punto 4 de la citada providencia aclarara que en el memorial de cesión de crédito enviado el día 27 de febrero de 2024, al correo institucional en el punto 3, el cesionario (PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA) ratifica al apoderado judicial el poder inicialmente conferido por el cedente y debidamente reconocido dentro del presente proceso, para que continuara la representación judicial hasta su terminación en las mismas condiciones, **poder que de plano acepta la suscrita mediante el presente escrito.**

Que por lo anterior, confirma al juzgado que aceptó lo mencionado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO, en el punto 3, del memorial de cesión de crédito, radicado en su despacho el día 27 de febrero de 2024.

Solicita al despacho, se atienda la petición de manera favorable, para lo cual se permite aportar la respectiva certificación que acredita lo solicitado y la respectiva cámara de comercio que confirma lo dicho por la suscrita.

Se considera

Revisado el auto interlocutorio No. 282 del 11 de marzo de 2024, se observa que el mismo fue publicado a través del estado 034 del 12 del mes de marzo de 2024, quedando debidamente ejecutoriado

En este caso, es procedente acudir al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Dicho lo anterior, el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 286, del Código General del Proceso, procederá a petición de parte a corregir al auto interlocutorio No. 282 del 11 de marzo 2024, por medio del cual se aceptó la cesión lo que se equipara a una transferencia del crédito a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA SA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, cuando en realidad debió aceptarse la cesión a favor del PARIMONIO AUTONOMO RECUPERA, con NIT. 901.061.400-2, en virtud que BANCOOMEVA SA, es la vocera y administradora del fideicomiso denominado P RECUPERA, constituido mediante contrato de fiducia mercantil No. FD-156 del 30 de noviembre de 2023, el cual tiene por objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo de administración y pagos el cual realiza la administradora del recaudo de carteras castigadas, tal como lo probo el cedente con certificación expedida por FIDUCOOMEVA, aportada al plenario.

Así las cosas tenemos:

Entre el BANCO COOMEVA SA., con NIT.900406150-5, representado legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO, con cédula de la cédula de ciudadanía No. 66.712.608, de Cali Valle, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA representado de manera suplente por el Doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 94.430.188 de Cali Valle, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, en relación a los pagarés Nos. 1101 2382273900 y 1101 1859212200, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que BANCOOMEVA SA., (**CEDENTE**), transfiere a favor el (**CESIONARIO**) los pagarés 1101 2382273900 y 1101 1859212200, ejecutados dentro del proceso de la referencia, y que por lo cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que BANCOOMEVA SA, no se hace responsable frente a el **CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que el CESIONARIO, a través de su representante ratifica al apoderado judicial relacionado en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto de recaudo, para lo cual confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir, con el previo visto bueno de poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente queda facultado para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a el **(CESIONARIO)**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los pagarés Nos. 1101 2382273900 y 1101 1859212200, garantías y privilegios que le correspondan a el CEDENTE dentro del presente proceso y que corresponda a dichas obligaciones.

Así mismo el CESIONARIO, solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de los créditos que le corresponde a **BANCO COOMEVA SA.**, (CEDENTE), a favor del **DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, (CESIONARIO), contenido en los pagarés Nos. **1101 2382273900 y 1101 1859212200**, suscrito por el extremo pasivo en primero de ellos el día 28 de mayo de 2014, y el segundo el día 24 de abril de 2013, a favor del BANCO COOMEVA SA, por las sumas de \$ 73.104.000.oo. y \$30.000.000.oo. pesos M/cte., respectivamente.

Lo anterior se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es,

Se ACEPTARA en todas sus partes la cesión lo que se equipara a una transferencia de los créditos que le corresponden al **BANCO COOMEVA SA.**, y que hoy realiza a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, (CESIONARIO), contenido en los pagarés Nos. **1101 2382273900 y 1101 1859212200**, suscrito por el extremo pasivo en primero el días 28 de mayo de 2014, y el segundo el día 24 de abril de 2013, a favor del BANCO COOMEVA SA., por las sumas de \$ 73.104.000.oo., y \$30.000.000.oo., pesos M/cte., respectivamente, M/cte toda vez que el saldo de la obligaciones demandadas en los citados títulos valores fueron reflejados en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el BANCO COOMEVA SA., desde ahora queda como CESIONARIO de los citados créditos que le pertenecía al citado banco en los títulos valores mencionados.

Así las cosas, se TENDRA añl **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, (CESIONARIO), como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, de los citados créditos contenidos en los pagarés Nos. **1101 2382273900 y 1101 1859212200**, suscrito por el extremo pasivo en las fechas ya indicadas a favor del BANCO COOMEVA SA S.A., por las sumas de \$ 73.104.000.oo., y \$30.000.000.oo., pesos M/cte., indicado en precedencia, firmado por el extremo pasivo los días 28 de mayo de 2014, y el día 24 de abril de 2013, a favor del BANCO COOMEVA SA., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta a los citados títulos valores, que le correspondía a BANCOOMEVA SA.

Se entenderá entonces que el BANCO COOMEVA SA., con la referida cesión lo que se equipara a una transferencia los créditos, declina o expira su actuación como demandante en este asunto, por lo que quedará como como extremo activo dentro del asunto de marras el PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, (CESIONARIO).

Por otra parte se le reconocer personería a la Doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura, abogada en ejercicio con T.P. No. 286.143 del C.S.J., togada que fungía como apoderada del BANCO COOMEVA SA., dentro del asunto de marras, por haber aceptado el poder en el escrito de corrección que se resuelve, y otorgado por el CESIONARIO **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, a la referida togada del derecho en el cuerpo del contrato de cesión lo que se equipara a una TRANSFERENCIA de los créditos, para representar sus intereses.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 282 del 11 de marzo de 2024, que acepto la cesión o transferencia de los créditos citados a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA SA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, y **NEGO UN RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA** el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión lo que se equipara a una transferencia de los créditos que le corresponden al BANCO COOMEVA SA., y que hoy realiza a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, (CESIONARIO), contenido en los pagarés Nos. **1101 2382273900 y 1101 1859212200**, suscrito por el extremo pasivo en primero el días 28 de mayo de 2014, y el segundo el día 24 de abril de 2013, a favor del BANCO COOMEVA SA., por las sumas de \$ 73.104.000.oo., y \$30.000.000.oo., pesos M/cte., respectivamente, M/cte toda vez que el saldo de las obligaciones demandadas en los citados títulos valores fueron reflejados en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el BANCO COOMEVA SA., desde ahora queda como CESIONARIO de los citados créditos que le pertenecía al citado banco, en los títulos valores mencionados.

TERCERO.- TENGASE a al **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, (CESIONARIO), como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, de los citados créditos contenidos en los pagarés Nos. **1101 2382273900 y 1101 1859212200**, suscrito por el extremo pasivo en las fechas ya indicadas a favor del BANCO COOMEVA SA S.A., por las sumas de \$ 73.104.000.oo., y \$30.000.000.oo., pesos M/cte., indicado en precedencia, firmado por el extremo pasivo los días 28 de mayo de 2014, y el día 24 de abril de 2013, a favor del BANCO COOMEVA SA., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta a los citados títulos valores, que le correspondía a BANCOOMEVA SA.

CUARTO.- ENTIENDASE entonces que el BANCO COOMEVA SA., con la referida cesión lo que se equipara a una transferencia los créditos, declina o expira

su actuación como demandante en este asunto, por lo que queda como **como extremo activo dentro del asunto de marras a el PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, (CESIONARIO).

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura, abogada en ejercicio con T.P. No. 286.143 del C.S.J., togada que fungía como apoderada del BANCO COOMEVA SA., dentro del asunto de marras, por haber aceptado el poder en el escrito de corrección que se resuelve, y otorgado por el CESIONARIO **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, a la referida togada del derecho en el cuerpo del contrato de cesión lo que se equipara a una TRANSFERENCIA de los créditos, para representar sus intereses.

SEXTO.- AGREGAR a los autos los escritos que se atienden con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e8f3dbd0f9aa2b192531a48e44d44194bb708ce76f927886e2aa603cd1ed6**

Documento generado en 19/03/2024 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la apoderada general parte actora y coadyuvada por la apoderada del mismo. Sírvase proveer. Buenaventura, marzo 19 de 2024.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 324

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00024-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede signado por la apoderada general del ejecutante y coadyuvado por la apoderada del mismo, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor objeto de recaudo, la no condena en costas y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que existan para el presente asunto.

Se considera

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, la entrega al demandado o a quien autorice, de los depósitos judiciales que existan para este asunto y los que lleguen con posterioridad y el archivo del expediente. No se ordena el desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente.

Por otra parte se le ordenará al BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver al ejecutado el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 60603010000558 por valor de \$78.900.000.oo suscrito el 12 de abril de 2018 con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2026, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ al BANCO POPULAR S.A., a través de su Representante Legal y a su apoderada doctora MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 60603010000558 por valor de \$78.900.000.oo suscrito el 12 de abril de 2018 con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2026, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto a través de apoderada judicial por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver al ejecutado el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 60603010000558 por valor de \$78.900.000.00 suscrito el 12 de abril de 2018 con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2026, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR al BANCO POPULAR S.A., a través de su Representante Legal y a su apoderada doctora MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 60603010000558 por valor de \$78.900.000.00 suscrito el 12 de abril de 2018 con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2026, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- SIN CONDENAS en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEXTO.- En caso de existir depósitos judiciales para este asunto, se ordena la entrega al ejecutado o a quien autorice. Igualmente los que lleguen con posterioridad.

SÉPTIMO.- No se ordena el desglose, como quiera que la demanda fue presentada virtualmente.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1973e4aa9a76aba62fa1125ccba4de21fe9be4efd1ad12720dfa322899de59bb

Documento generado en 19/03/2024 04:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la respuesta allegada por la Secretaría de Educación Municipal de Buga, Valle, dando respuesta a nuestro oficio de embargo No. 054 del 25 de enero de 2022 en contra del pasivo ARBEY GARCÍA SEPÚLVEDA. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 19 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 323

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL
-COOPSERVILITORAL-

Demandados: **ARBEY GARCÍA SEPÚLVEDA**, ALBAN SALCEDO PORRAS
Y MARIA LUCELLY GOMEZ CARDONA

RAD: 76-109-40-03-001- 2022-00014-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se allega por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Buga, Valle, respuesta a nuestro oficio de embargo No. 054 del 25 de enero de 2022, recibido en esa instancia el 23 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Secretaría de Educación Municipal de Buga, Valle, en relación con nuestra orden de embargo mediante oficio 054 de enero 25 de 2022, recibido en esa instancia el 23 de febrero de la presente anualidad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9789468e0cca817ae8f0b009749b90677fd4f52576d054b2b2364a223698bca2**

Documento generado en 19/03/2024 04:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte activa allegó los títulos originales base de ejecución, dando cumplimiento a nuestro auto 05 del 22 de enero de 2024, dejando constancia que la parte pasiva canceló las cuotas en mora hasta noviembre de 2023. Sírvase proveer. Buenaventura, marzo 19 de 2024

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: KELLY SUGEY ARDILA ESTUPIÑÁN y
DANY SAMIR DELGADO CHUNGA

76-109-40-03-001- 2022-00181-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, se declare la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2023, en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de no existir embargo de remanentes, el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias respectivas y hacer entrega a la parte demandante, y no se condene en costas ni perjuicios. Igualmente se allegó en físico al despacho los pagaré 30990059058, 50109465, 50109467 y 50109466 suscritos el 27 de enero de 2016 y 24 de diciembre de 2021 respectivamente, objeto de la presente acción y anexos originales. Por ser procedente, se accederá a lo peticionado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y perfeccionadas dentro del proceso, por no existir embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada para su trámite.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los títulos valor objeto de la demanda con destino a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., con las constancias respectivas.

QUINTO: INFORMAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL de esta ciudad lo aquí resuelto, para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio No. 011 del 24 de noviembre de 23.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5247f1adc0a313a05f2474020fd1b82166ca26e1d71cdd6ac42d7a107b471d81**

Documento generado en 19/03/2024 04:30:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

REF: DESPACHO COMISORIO No. 001
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
BUENAVENTURA
DTE: VIVIANA LORENA GIL MEDINA
DDA: JAVIER SANCHEZ JACANAMAJAY
RAD: 761094003001202400001-00 D.C.

Ante el requerimiento del despacho al comitente, se remitieron los anexos pertinentes y los datos de las partes y apoderado de la parte demandante, por ello, se auxiliará la comisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍIESE y DEVUÉLVASE, la Comisión proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA – VALLE**.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL REPARTO – INSPECCION DE POLICIA-**, en obediencia a lo solicitado y autorizado por el comitente, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 y ss., del Código General del Proceso, con el fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del 25% del derecho de dominio que ejerce el ejecutado sobre el bien inmueble tipo lote terreno junto a sus anexidades, ubicado Carrera 63 A # 7-6 del Distrito de Buenaventura, con matrícula inmobiliaria No. 372-45154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

TERCERO: DESÍGNAR como secuestre a **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, el cual fue tomado de la lista de auxiliares de la justicia; al mismo se le deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección Calle 31 No. 40-98 Casa

No. 5 Conjunto Villas de las Palmas de Palmira, al correo davidorejuela25@hotmail.com y al teléfono 3163467227.

CUARTO: Se le fija como honorarios provisionales a la secuestre, la suma de \$350. 000.00

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos del caso, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura –secretaria de Gobierno Distrital -Inspección de Policía- (reparto).

Se faculta al comisionado para posesionar al auxiliar de la justicia – secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem. De reemplazar al secuestre sujetarse a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR al dr. **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, el despacho comisorio a que refiere el numeral 2° de la presente providencia, para que surta el trámite pertinente y compártasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30429c63510e928092fbaddccf5d0ec5e6b3e3af38b1e0be828a199b39a5e01**

Documento generado en 19/03/2024 04:46:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>